

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-046/2016

ACTOR: ALEJANDRO CAMPA AVITIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADO PONENTE: RAÚL
MONTROYA ZAMORA**

**SECRETARIOS: KAREN FLORES
MACIEL, GABRIELA GUADALUPE
VALLES SANTILLÁN, TOMÁS
ERNESTO SOTO ÁVILA Y ELDA
AILED BACA AGUIRRE**

Victoria de Durango, Durango, a quince de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, promovido por Alejandro Campa Avitia, por su propio derecho, en contra del acuerdo número ciento setenta y cinco, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión especial, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciséis, por el que se realiza la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; y

RESULTANDO

ANTECEDENTES

I. Jornada electoral. El pasado cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos en el Estado de Durango.

II. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional. En sesión especial de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió acuerdo número ciento setenta y cinco, mediante el cual se llevó a cabo la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, para integrar la LXVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, por el periodo comprendido del primero de septiembre del dos mil dieciséis, al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

La asignación de los diez diputados por el principio de representación proporcional, fue de la siguiente manera:

Partidos	Escaños por cociente	Escaños por resto mayor	Total de escaños
PAN	3	0	3
PRI	3	0	3
PRD	0	1	1
PT	0	1	1
PVEM	0	1	1
PD	0	0	0
PNA	0	1	1
MORENA	0	0	0
			10

En tal virtud, y dado que cumplen con los requisitos de elegibilidad señalados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se consideran diputados de representación proporcional, propietarios y suplentes, a los siguientes ciudadanos:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PROPIETARIO	SUPLENTE
RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN	LUIS FERNANDO GALINDO RAMÍREZ
ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ	NANCY ADELA VÁZQUEZ MARTÍNEZ
AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA	OMAR MATA VALADEZ

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PROPIETARIO	SUPLENTE
RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ	RICARDO MORALES CORRAL
ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ	MIREYA JUDITH VALLES NEVAREZ
LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA	JUAN JOSÉ RAMÍREZ ORTIZ

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PROPIETARIO	SUPLENTE
ELIA ESTRADA MACÍAS	MARIA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ GUZMÁN

PARTIDO DEL TRABAJO

PROPIETARIO	SUPLENTE
RIGOBERTO QUINONEZ SAMANIEGO	CESAR IVAN IBÁÑEZ VALDEZ

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

PROPIETARIO	SUPLENTE
FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ	GERARDO VILLARREAL SOLÍS

PARTIDO NUEVA ALIANZA

PROPIETARIO	SUPLENTE
ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR	MARIA MONSERRAT QUEZADA PACHECO

III. Expedición de constancias. En misma data, el Consejo General del Instituto Electoral local, hizo entrega de las constancias de asignación a los diputados electos por el principio de representación proporcional.

IV. Interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la asignación de Diputados de representación proporcional, el ciudadano Alejandro Campa Avitia, mediante escrito presentado el veintitrés de junio del presente año, promovió el presente medio de impugnación, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

V. Turno a ponencia. Previo cumplimiento del trámite de ley por parte de la autoridad señalada como responsable, y recibidas las

constancias respectivas, mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TE-JDC-046/2016** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado instructor dictó acuerdo por el cual se radicó y admitió el juicio ciudadano en comento; asimismo, se ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 130, 131 y 132, párrafo 1, apartado A, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 5, 56, 57, párrafo 1, fracción VI, 60 y 61, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano que se ostenta como candidato independiente a Gobernador el Estado de Durango durante el proceso electoral local 2015-2016, quien aduce una vulneración a sus derechos político-electorales de votar, ser votado y en consecuencia acceder a un cargo de elección popular, derivado de la aprobación del acuerdo número

ciento setenta y cinco, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, en sesión especial, de diecinueve de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual se llevó a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, para integrar la LXVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, por el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil dieciséis, al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio impugnativo, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, menciona que en el caso se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, precepto que señala:

ARTÍCULO 10

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquier de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Al respecto, este Tribunal estima que es **inatendible** la causal hecha valer por la responsable; en virtud de que únicamente se limita a citar lo preceptuado por el párrafo 3, del artículo 10, de la ley en cita; es

decir, no realiza argumento alguno tendente a demostrar la actualización de la citada causal de improcedencia.

De igual manera, este órgano jurisdiccional -de oficio- no observa la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo del asunto, por lo que a continuación se dará cuenta del cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 10, párrafo 1; 14, párrafo 1, fracción II; 56, párrafo 1 y 57, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, como se demuestra enseguida:

a) Requisitos formales. La demanda se presentó por escrito, por el ciudadano Alejandro Campa Avitia, por su propio derecho, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como el autorizado para oír las y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. En el juicio promovido por Alejandro Campa Avitia, se cumple con tal requisito, dado que el actor manifiesta que impugna el acuerdo número ciento setenta y cinco, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, el diecinueve de junio del presente año, y el medio de impugnación fue presentado el veintitrés de junio, esto es, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al

que tuvo conocimiento del acuerdo controvertido, tal y como lo prescribe el artículo 9, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local.

c) Legitimación. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, es promovido por Alejandro Campa Avitia, por propio derecho, con lo cual se cumple el requisito de legitimación previsto en los artículos 14, párrafo 1, fracción II, 56 y 57 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Máxime que en la especie, el actor hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, previstos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Interés jurídico. En este particular es claro que Alejandro Campa Avitia tiene interés jurídico para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, en razón de que impugna el acuerdo número ciento setenta y cinco, de diecinueve de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, por el cual se realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; toda vez que aduce presuntas violaciones a su esfera jurídica como candidato independiente.

Por tanto, está satisfecho el requisito de interés jurídico del demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, con independencia de que le asista o no la razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada.

e) Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de

defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito en los juicios de referencia.

CUARTO. Agravios. Tomando en consideración los requisitos que deben contener las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en la presente, no se transcribirán íntegramente los agravios del escrito de demanda del enjuiciante, sino que se insertará una síntesis de los mismos, ya que es evidente que esto no deja indefenso al actor, puesto que lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas por las partes, cumpliéndose con el principio de exhaustividad.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN¹.**

Por lo que, derivado del análisis del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

El actor impugna el acuerdo número ciento setenta y cinco, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión especial, de diecinueve de junio de dos mil dieciséis, por el que se realiza la **asignación de diputados por el principio de representación proporcional**, pues -a su juicio- tal determinación le causa agravio.

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

Alejandro Campa Avitia, estima que en el acuerdo impugnado, la responsable, desconoce el sistema de democracia representativa. Argumenta que, al ser las candidaturas independientes una figura de reciente creación, el marco normativo aún no se encuentra debidamente establecido, máxime que la legislación electoral en diversas disposiciones, equipara las candidaturas independientes a los partidos políticos.

En ese sentido, el ciudadano enjuiciante, infiere que al equipararse las candidaturas independientes a un instituto político, deben aplicarse a éstas, los derechos de aquellos, atendiendo a su protección más amplia de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Federal; y si los partidos políticos que contienden en una elección estatal cuentan con el derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, resulta indudable -a juicio del actor- que los candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado, también tengan derecho a ello; toda vez que, el derecho a ser votado a través de una candidatura independiente, conlleva el derecho a la asignación de diputados por el principio de referencia, atendiendo a la votación obtenida en la contienda electoral.

En esa lógica, el actor arguye que, llegar a una conclusión diferente, se le estaría vulnerando su derecho humano a ser votado, y en consecuencia, el derecho de los ciudadanos que votaron por su candidatura; ello es así, pues el accionante considera que dicha candidatura constituye una minoría que debe ser representada en el Congreso del Estado; lo anterior, en atención a lo establecido en los artículo 1° y 35, fracción II, de la Constitución Federal, los cuales deben interpretarse de conformidad con los similares 23 de la Convención Americana sobre Derechos humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, colige el ciudadano promovente que la responsable desconoce, y por ende, no aplicó lo dispuesto por el Código de buenas prácticas en materia electoral, de la Comisión de Venecia, en el cual se establece que el derecho electoral deberá garantizar la igualdad de las personas pertenecientes a minorías, lo que implica la prohibición de toda discriminación contra las mismas, en particular, los partidos políticos y - en la lógica del enjuiciante- las candidaturas independientes de las minorías, no obstaculizando la presencia de personas pertenecientes a dichos grupos minoritarios en el órgano electo.

Así pues, alude el accionante que, al resolverse la asignación de diputados de representación proporcional, se le debió considerar como un partido minoritario, garantizándole una representación mínima, mediante la reservación de escaños de diputaciones plurinominales, suprimiendo el quórum del tres por ciento (3%) de la votación dejándolo en el uno por ciento (1%) que establece el citado instrumento internacional, y haciendo una excepción al requisito de la participación en once distritos uninominales, que instituye la legislación respectiva; ya que sólo así, se tutelaría la participación de todas las minorías en los órganos electos, para de esta forma, -a su juicio- garantizar una democracia incluyente.

Robusteciendo lo anterior, el demandante refiere que la responsable no tomó en cuenta -al momento de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional-, que los requisitos que establece la ley, son circunstancias o condiciones dadas por el legislador para el ejercicio de los derechos de participación ciudadana, sin embargo, tales exigencias no deben ser necesariamente inherentes al ser humano, sino que pueden incluir otros, siempre que se dicten por razones de interés general, lo que es acorde a lo establecido por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior es así, pues a decir del actor, los requisitos establecidos en la Constitución local, así como en la Ley Electoral del Estado, -en específico lo relativo a la obtención del tres por ciento (3%) de la votación emitida en la elección respectiva y la participación en once distritos uninominales-, violan su derecho a ser votado a través de una candidatura independiente al cargo de Gobernador. Por lo que, *prima facie*, confrontándolo con la porción normativa de dichas disposiciones que contienen tales requisitos, -estima el ciudadano- sí inciden en el contenido del derecho fundamental del sufragio pasivo, al constituir un obstáculo jurídico que impide a su candidatura ser considerada como una minoría que debe estar representada en el Congreso local, al haber participado en la totalidad del territorio del Estado.

Y bajo el principio de representación proporcional, aduce Alejandro Campa Avitia, se le debió tomar en cuenta como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado, a la luz del principio de equidad que rige en materia electoral en el Estado Mexicano.

En esa misma línea argumentativa, advierte el accionante que, la responsable al realizar la multicitada asignación, debió considerar a las candidaturas independientes y equipararlas a un partido político, dado que lo que no se encuentre debidamente regulado en relación a dicha figura, se deberá acudir, por analogía, a lo establecido para los institutos políticos, atendiendo al principio *pro persona*, en relación a lo establecido por el artículo 1º Constitucional.

Finalmente, el demandante advierte que la responsable, -al no considerar la candidatura independiente del actor, como un partido político-, violenta en su perjuicio, el principio de igualdad ante la ley, establecido en los artículos 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación al 23 de tal ordenamiento.

Ahora bien, cabe señalar que en el presente juicio, también se atenderá a los motivos de disenso hechos valer en el diverso Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de clave TE-JDC-042/2016, que de igual manera, fue promovido por Alejandro Campa Avitia; toda vez que en éste último, el actor de referencia, alude a las mismas pretensiones, advertidas con antelación en la presente causa.

QUINTO. Fijación de la *litis*. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si la materia controvertida respecto del acuerdo número ciento setenta y cinco emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, por medio del cual se realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional -que habrán de integrar el Congreso del Estado-, se efectuó de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia; ya que de resultar fundados los agravios hechos valer por el enjuiciante, lo pertinente será revocar el acto reclamado para los efectos legales que esta Sala Colegiada, luego de realizar el estudio de fondo, estime conducentes. De lo contrario, se confirmará la constitucionalidad y legalidad del mismo.

SEXTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado, (mismo que se aclara, no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción²), la autoridad

² INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la

responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

SÉPTIMO. Marco normativo. En aras de lograr una mayor claridad en la sentencia y a fin de resolver los disensos del actor, es menester precisar el marco normativo que rige las cuestiones sometidas a estudio.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo contenido interesa al caso particular, establece lo que a continuación se inserta:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(...)

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

(...)

III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;

controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/lusElectoral>

(...)

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

(...)

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

(...)

Los ordenamientos constitucionales anteriormente señalados, advierten que los ciudadanos tienen el derecho y a su vez obligación de votar en las elecciones populares; así como de ser votados a todos los cargos de elección popular, siempre y cuando se cuenten con las cualidades que la ley establezca.

Asimismo, se hace mención que el derecho de solicitar el registro como candidato ante la autoridad electoral corresponde tanto a los partidos políticos como a los ciudadanos de manera independiente que

cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación vigente.

Por otra parte, se señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, y en su caso por los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, las que de ningún modo podrán contravenir lo estipulado en el Pacto Federal.

Así, de las porciones normativas transcritas, se advierte que para las entidades federativas los poderes de los Estados se organizarán conforme lo establezca la Constitución de cada uno de ellos; así pues, los ordenamientos de las entidades federativas, garantizarán: las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos, mismas que se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; asimismo, deberán fijar las bases y requisitos para que en las elecciones, los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en lo referente a los derechos y obligaciones de los ciudadanos, así como a lo tocante al tema de las elecciones celebradas en la entidad, señala lo que a continuación se inserta:

Artículo 56.-

Son derechos de los ciudadanos y ciudadanas duranguenses los que para todo mexicano consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los siguientes:

I. Solicitar su registro de candidatura de manera independiente ante la autoridad electoral, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

(...)

Artículo 57.-

Son obligaciones de todo ciudadano y ciudadana duranguense:

(...)

II. Votar en las elecciones y tomar parte en los mecanismos de democracia participativa en los términos que señale la ley.

(...)

Artículo 63.-

Las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Artículo 66.-

El Congreso del Estado, representa al pueblo duranguense y ejerce las funciones del Poder legislativo.

El Congreso del Estado se compondrá de veinticinco diputados electos en su totalidad cada tres años en los términos de esta Constitución y de la ley, los diputados integrarán legislaturas. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

De los veinticinco diputados, quince serán electos bajo el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y diez bajo el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

Ningún partido político podrá contar con más de quince diputados asignados por los dos principios de representación a que se refiere el párrafo anterior.

En ningún caso, un partido político podrá contar, con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Artículo 68.-

La elección de los diputados de representación proporcional, se llevará a cabo mediante el sistema de listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado; la cual deberá sujetarse a lo que disponga la legislación electoral, de conformidad con las siguientes bases:

I. Para obtener la inscripción de sus listas, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos once distritos electorales uninominales.

II. Tendrá derecho a que le sean asignados diputados electos según el principio de proporcionalidad, el partido que alcance al menos el tres por ciento de la votación válida emitida. La ley determinará las fórmulas y los procedimientos que se observarán en dicha asignación; en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

Artículo 90.-

La elección de Gobernador del Estado será directa, a través del voto universal, libre, secreto e intransferible de los ciudadanos que cumplan con los requisitos que establece la ley.

Citado lo anterior, se advierte que tales porciones normativas, se abocan a determinar que uno de los derechos de los ciudadanos duranguenses, consiste en poder solicitar registro de candidatura independiente ante la autoridad electoral, siempre y cuando, se cumplan los requisitos establecidos para ello; asimismo, se destaca que una de las obligaciones de todo ciudadano, consiste en el hecho de que éste vote en las elecciones y tome parte en los mecanismos de democracia participativa.

En ese sentido, cobra relevancia, el que se establezca que las elecciones tanto de Gobernador del Estado, así como las de diputados, e integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así pues, y hablando en particular, de la elección de **diputados de representación proporcional, se llevará a cabo a través del sistema de listas votadas, en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado; en atención a que, para obtener la inscripción de sus listas, el instituto político que lo solicite, deberá acreditar que tiene registro y que participa con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos once distritos electorales uninominales.**

Asimismo, el partido político correspondiente, tendrá derecho a que sean asignados diputados electos según el principio de proporcionalidad, siempre y cuando alcance al menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida.

Por lo que respecta a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en lo tocante al tema de los derechos y obligaciones de los ciudadanos duranguenses, y las

diversas elecciones llevadas a cabo en el Estado de Durango, infiere lo que se trasunta a continuación:

ARTÍCULO 5

1. El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo.

2. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano, que se ejerce para cumplir la función pública de integrar los órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

3. Las elecciones de Gobernador, diputados locales y de los integrantes de los ayuntamientos, se realizarán mediante el voto que es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

4. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las cualidades que establece la ley de la materia; y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

(...)

ARTÍCULO 12

1. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso, el cual estará integrado por quince diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales; y diez diputados electos por el principio de representación proporcional, que serán electos bajo el sistema de listas votadas, en una circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

2. El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años.

3. Los partidos políticos deberán, tanto en el caso de los candidatos de mayoría relativa como en los de representación proporcional, integrar fórmulas con personas del mismo género, y señalar el orden en que éstas deban aparecer, de forma alternada.

4. En el caso de las candidaturas independientes, las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género.

5. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

ARTÍCULO 14

1. La elección de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se sujetará a las disposiciones previstas en la Ley General, los artículos 66 y 68 de la Constitución Local, y a lo que en particular dispone esta Ley.

**CAPÍTULO VII
DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN PROPORCIONAL**

ARTÍCULO 278

1. La elección de diputados de representación proporcional bajo el sistema de listas, se llevará a cabo en una sola circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

ARTÍCULO 279

1. Para los efectos de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas.

2. Se entiende por votación válida emitida, la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

3. Para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación estatal emitida, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida, los votos emitidos para candidatos no registrados e independientes y los votos nulos.

ARTÍCULO 280

1. Ningún partido político podrá contar con más de 15 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

2. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan, la asignación de diputados de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:

I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; y

II. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación de la votación estatal emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor a menor subrepresentación.

ARTÍCULO 281

1. El procedimiento para la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional, se sujetará a lo dispuesto por los artículos relativos de esta Ley, y bajo las siguientes bases:

I. Con base en el resultado de la votación válida emitida en la elección de Diputados electos según el principio de representación proporcional, se hará la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento de dicha votación;

II. Se procederá, con base en esta declaratoria y en los términos de esta Ley, a determinar la votación estatal emitida en la circunscripción plurinominal; y

III. De acuerdo con la votación estatal emitida, se asignarán los diputados electos conforme a este principio.

ARTÍCULO 282

1. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, salvo que se ubique en uno de los límites a los que se refiere esta Ley, caso en el cual, se hará el ajuste correspondiente en los términos previstos en la misma.

ARTÍCULO 283

1. Para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Local, se procederá a la aplicación de una fórmula, integrada por los siguientes elementos:

I. Cociente natural;

II. Ajuste para evitar subrepresentación; y

III. Resto mayor.

2. Por cociente natural se entiende el resultado de dividir la votación estatal emitida entre las diputaciones a distribuir.

3. Por ajuste para evitar la subrepresentación, se entiende el método que aplica la autoridad electoral, mediante el cual, ajusta el porcentaje de representación de un partido político, para que no sea menor al porcentaje de votación de la votación estatal emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, cuando proceda, la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, será de mayor a menor subrepresentación.

4. Por resto mayor, se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural y el ajuste para evitar la subrepresentación. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

ARTÍCULO 284

1. Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

I. Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural;

II. Posteriormente, se procederá a realizar el ajuste para evitar la subrepresentación, haciendo las deducciones de diputados de representación proporcional que correspondan, para evitar ésta, de mayor a menor subrepresentación; y

III. Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse los anteriores métodos, quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

2. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en esta Ley, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 15, o su porcentaje de diputados del total de la cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos en conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

3. Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, al partido político que se haya ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le asignarán las curules que les correspondan.

ARTÍCULO 285

1. Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que algún partido político se ubique en los límites a que se refiere esta Ley, se procederá como sigue:

I. Una vez realizada la distribución a que se refiere el artículo anterior, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:

a) Se obtendrá la votación estatal efectiva. Para ello se deducirán de la votación estatal emitida, los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en la presente Ley;

b) La votación estatal efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

c) La votación obtenida por cada partido, se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido;

d) Se procederá a realizar el ajuste para evitar la subrepresentación, haciendo las deducciones de diputados de representación proporcional que correspondan, de mayor a menor subrepresentación; y

e) Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos en orden decreciente.

ARTÍCULO 286

1. Una vez hechas las asignaciones de diputados electos, según el principio de representación proporcional, el Consejo General expedirá a cada partido político las constancias respectivas.

LIBRO QUINTO
DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 288

1. Las disposiciones contenidas en este Libro, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador de Estado, diputados del Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, y miembros de los ayuntamientos electos por el principio de mayoría relativa, en conformidad con lo dispuesto por el inciso p), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución.

ARTÍCULO 293

1. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

I. Gobernador del Estado;

II. Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa; y

III. Integrantes de los Ayuntamientos por el por el principio de mayoría relativa.

2. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional.

TÍTULO TERCERO
DE LAS PRERROGATIVAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 321

1. Son derechos de los candidatos independientes registrados:

I. Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados;

(...)

De los preceptos invocados con antelación, se infiere que el sufragio es la expresión de la voluntad del pueblo; y en ese sentido, votar en las elecciones, constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos duranguenses; asimismo, se hace énfasis en que otro de los derechos del ciudadano, lo constituye el poder ser votado para puestos de elección popular, siempre y cuando, éstos cumplan con los requisitos que mandata la norma correspondiente; así pues, las

elecciones de Gobernador, diputados locales y de los integrantes de los ayuntamientos, se realizarán a través del voto que será universal, secreto, directo, personal e intransferible.

Por otro lado, se señala que el Poder Legislativo, se deposita en el Congreso, mismo que estará integrado por quince diputados electos por mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales; y diez diputados electos por el principio de representación proporcional, que serán electos bajo el sistema de listas votadas, en una circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del Estado. En ese sentido, **la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, se sujetará a las disposiciones previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como a lo establecido en los artículos 66 y 68 de la Constitución local.**

En esa misma línea argumentativa, el cuerpo normativo invocado, alude que para reconocer y garantizar la representación de los partidos y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en las elecciones locales, la asignación de diputados de representación proporcional deberán atender cualidades, una de ellas, que obtenga el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en las respectivas elecciones.

Por lo que respecta al derecho de los ciudadanos a ser votados por la vía independiente, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, plasma un apartado especial, que desarrolla lo concerniente a las candidaturas independientes; en ese caso, se infiere que tales disposiciones tienen la finalidad de regular a las mismas, en lo referente a los cargos de elección popular de Gobernador del Estado, diputados del Congreso por el principio de mayoría local e integrantes de los Ayuntamientos de la entidad, en

conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, se señala que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que exija la ley de la materia, tendrán el derecho a participar y ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de: Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa; e integrantes de los ayuntamientos. Por lo que, un candidato registrado por la vía independiente, tiene el derecho de participar en la campaña electoral que le corresponda y en la elección al cargo para el que fue registrado.

Abordado lo anterior, resulta pertinente, abocarse al estudio de fondo en el presente asunto, tomando de referencia los preceptos invocados.

OCTAVO. Estudio de fondo. En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa, el actor impugna la aprobación del acuerdo ciento setenta y cinco, emitido en sesión especial, de diecinueve de junio de dos mil dieciséis, por el que la responsable realiza la **asignación de diputados por el principio de representación proporcional**, pues estima que el Consejo General del Instituto Electoral local, al realizar tal asignación, debiese haber equiparado su candidatura independiente a un instituto político minoritario, y al no haber sido este el caso, considera se atentó su derecho humano a ser votado, y en consecuencia, el derecho de los ciudadanos que votaron por su candidatura; pues no se le asignó a dicha candidatura, diputaciones por el principio de representación proporcional.

Ello es así, pues el accionante señala que la misma constituye una minoría que debe ser representada en el Congreso del Estado; lo anterior, en atención a lo establecido en los artículo 1º y 35, fracción

II, de la Constitución Federal, los cuales deben interpretarse de conformidad con los similares 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, el actor estima que su candidatura independiente, debió ser considerada para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional -en virtud de lo anteriormente advertido-, garantizándole una representación mínima, mediante la reservación de escaños de diputaciones plurinominales, suprimiendo el quórum del tres por ciento (3%) de la votación dejándolo en el uno por ciento (1%) que establece el Código de buenas prácticas en materia electoral, de la Comisión de Venecia; haciendo una excepción del requisito de la participación en once distritos uninominales, que establece la legislación respectiva, ya que sólo así se tutelaría la participación de todas las minoría en los órganos electos; para de esta forma, -a su juicio- garantizar una democracia incluyente.

Ahora bien, en atención a los motivos de disenso hechos valer por el promovente en el presente juicio, más aquellos planteados por éste en el diverso juicio ciudadano de clave TE-JDC-042/2016 -donde en esencia alude a las mismas pretensiones que han sido advertidas con antelación-; este Tribunal estima que los mismos devienen **INFUNDADOS**, en base a las siguientes consideraciones.

Inicialmente debe apuntarse que el recurrente contendió en el proceso electoral local 2015-2016, como candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado, esto en la inteligencia de que en el citado proceso se contempló la posibilidad de contender a la par, para diversos cargos de elección popular, a saber, para diputados locales, e integrantes de los Ayuntamientos del Estado.

Así pues, debe destacarse que el recurrente, en su calidad de candidato independiente, de manera libre e independiente eligió contender al cargo de Gobernador del Estado, en el entendido de que nuestro sistema jurídico electoral, no establece la posibilidad de que aquellos candidatos a tal cargo, tengan acceso a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Máxime que, de los artículos 293 y 321 de la Ley Sustantiva Electoral local, se infiere que no resulta viable el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional para el cargo diputados, (no así a cargos para integrantes de Ayuntamientos, puesto que esta Sala Colegiada en el juicio ciudadano de clave TE-JDC-001/2016 y su acumulado TE-JDC-002/2016, resueltos el dieciocho de enero del presente año, determinó la inaplicación a la porción normativa contenida en el artículo 293, párrafo 2, **exclusivamente en tratándose de la elección de ayuntamientos**; ello, en virtud del control difuso al que está facultado este Tribunal, y en concordancia con lo resuelto por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-1004/2015³ y SUP-REC-193/2015⁴). Por lo que, **un candidato registrado por la vía independiente, tiene el derecho de participar en la campaña electoral que le corresponda y en la elección al cargo para el que fue registrado.**

En esa lógica, los ciudadanos que emitieron su sufragio el pasado cinco de junio, en las elecciones locales, por aquellos candidatos al cargo de Gobernador del Estado, tuvieron el derecho de elegir entre varias opciones, a quién los representara al frente del Gobierno del Estado; por su parte, los ciudadanos simultáneamente, también ejercieron su derecho a votar, al emitir su sufragio por quienes los

³ Disponible en <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-JDC-1004-2015.pdf>

⁴ Disponible en <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-REC-0193-2015.pdf>

representarían en cada uno de los Ayuntamientos de la entidad; asimismo, éstos -y en el mismo sentido- votaron con la intención de elegir a aquellos representantes en el Poder Legislativo del Estado.

De tal suerte, los ciudadanos duranguenses, ejercieron su derecho humano al sufragio activo, para diversos cargos de elección popular, existiendo incluso la posibilidad de emitir sufragios o voto diferenciado; esto es, el ciudadano tenía la opción de elegir a determinada persona para ser el titular del Gobierno del Estado -identificado con cierto instituto político o candidatura independiente-; y a la vez, elegir a la planilla respectiva, para los diversos cargos a integrantes de Ayuntamientos del Estado, o en su caso, a las fórmulas de diputados locales, mismos que en esa lógica, eran identificados mediante partidos políticos o candidaturas independientes; este último supuesto tratándose de diputados de mayoría relativa.

Así pues, la ciudadanía duranguense, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, ejercieron su derecho y obligación de votar en las elecciones locales de 2015-2016, hecho determinante para cumplir la función pública de integrar los órganos del Estado de elección popular.

En esta tesitura, resulta claro y contundente que si determinado número de ciudadanos votaron por la candidatura independiente del accionante, lo hicieron con la pretensión de que arribara al Gobierno del Estado; no así, al Congreso local, pues no sólo se trata de poderes distintos, sino de funciones formal y materialmente diferentes.

Es preciso además puntualizar que, debido a la reforma constitucional de agosto de dos mil doce, el sistema jurídico mexicano reconoció la figura de las candidaturas independientes, con el fin de potenciar la

participación ciudadana ajena a los partidos políticos, con la intención además de romper el monopolio de éstos, en el acceso a los cargos de elección popular.

En ese tenor, el recurrente Alejandro Campa Avitia, tuvo la oportunidad en igualdad de circunstancias -que cualquier ciudadano-, para contender por cualquiera de los cargos de elección popular antes mencionados, en los tiempos y con los requisitos que nuestro sistema electoral establece.

Por lo tanto, resulta equívoco el argumento sustentado por el actor, en el sentido de que la votación que obtuvo con su candidatura independiente para el cargo de Gobernador del Estado, debería de habersele reconocido y computado para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, toda vez que tal candidatura, según el actor, debiese equipararse a un partido político.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, ha determinado que, **los candidatos independientes, de acuerdo con la fracción II del artículo 35, de la Constitución Federal, ejercen un derecho ciudadano para solicitar su registro como tales ante la autoridad electoral, cuando cumplen con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, pero sin pretender adquirir la permanencia que sí tiene un partido, por lo que a dichos candidatos no puede considerárseles equivalentes a los partidos políticos.**

Asimismo, resulta errónea la apreciación dada por el incoante, al argumentar que su candidatura independiente constituye una minoría que debe ser representada en el Congreso del Estado, pues sostener lo contrario -a su juicio- vulneraría su derecho fundamental a ser votado, reconocido tanto en nuestra Carta Magna, como en la

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Código de buenas prácticas en materia electoral, de la Comisión de Venecia.

Ello es así, ya que no puede admitirse tal aseveración pues debe partirse de la premisa de que si bien es cierto, nuestro marco normativo establece de manera categórica el principio *pro persona*, que se traduce en que se debe realizar siempre una interpretación -en el caso concreto- que resulte más favorable para la persona, no menos cierto es que los derechos fundamentales no son absolutos. Si bien éstos, no deben ser condicionados en cuanto a su ejercicio, los mismos están sujetos a límites explícitos o no explícitos. En palabras de Jaime Guzmán *“los derechos humanos no son absolutos, en el sentido de ilimitados. Desde el momento en que su titular es un ser contingente y no absoluto, limitado y no infinito, sus derechos están sujetos -forzosa e inevitablemente- a ciertos límites.”*⁵

Así se sostiene que, existen dos tipos de límites que pueden establecerse al ejercicio de los derechos fundamentales: límites internos y externos.

a) Límites internos. Son aquéllos que sirven para definir el contenido mismo del derecho, resultando, intrínsecos a su propia definición. Los límites internos, constituyen, pues, las fronteras del derecho, más allá de las cuales no se está ante el ejercicio de éste sino ante otra realidad.

b) Límites externos. Los límites externos forman el segundo grupo de límites de los derechos fundamentales. Estos se imponen por el ordenamiento al ejercicio legítimo y ordinario de aquéllos. A su vez, los límites externos pueden ser de dos tipos: expresos e implícitos.

⁵ GUZMÁN ERRÁZURIZ, J., *Escritos personales*, disponible en: <http://www.jaimeguzman.cl/wp-content/uploads/2008/05/Escritos-personales-2011n.pdf>.

A su vez, los límites externos expresos pueden establecerse con carácter general para todos los derechos fundamentales, bien respecto de algún derecho concreto. Con carácter general figura en la Constitución un límite: el ejercicio de los derechos de los demás. De lo que se tiene que, se trata de un límite genérico por cuanto lo que presupone es la colisión del ejercicio de derechos por distintas personas; la solución a este tipo de conflictos debe determinarse caso por caso, atendiendo a la naturaleza de los derechos en ejercicio y al uso de los mismos realizado por sus titulares.

Por otra parte, se ha reconocido la existencia de otros límites al ejercicio de los derechos. Se trata de límites que, aunque no se encuentran previstos de manera expresa, vienen impuestos por la propia lógica del ejercicio de derechos y del ordenamiento. Ahora bien, no cualquier bien o principio jurídicamente protegible puede actuar como límite de los derechos fundamentales. Así, los límites implícitos a los derechos fundamentales han de basarse siempre en bienes constitucionalmente protegidos, es decir, aquéllos que la Constitución expresamente imponga al definir cada derecho, o ante los que de manera mediata o indirecta de la misma, se infieran al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos constitucionalmente protegidos.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia internacional, que los derechos fundamentales de carácter político-electoral no son derechos absolutos o ilimitados, sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental. Restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio

efectivo de tales derechos, y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la constitución y en los propios tratados internacionales.

Acorde con lo anterior, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político-electorales deberá basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y racionales; por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación, y que éstos sean razonables y objetivos.

Así pues, la Sala Superior, ha estimado que las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para el ejercicio del derecho de voto pasivo que establezca la ley, deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental previsto en la Constitución Federal, así como en la constitución local, y en los tratados internacionales respectivos, y han de estar razonablemente armonizadas con otros principios o derechos fundamentales de igual jerarquía, como el principio de equidad. En todo caso, **tales requisitos o condiciones deben establecerse a favor del bien común o del interés general**, tal como se prevé en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano.

En ese sentido, los límites a los derechos fundamentales deben ser razonables de modo tal que, no alteren su contenido esencial, convirtiéndolos en otra figura irreconocible. En ese contexto, no debe olvidarse que nuestra Carta Magna reconoce a las candidaturas independientes, y la legislación secundaria desarrolla esos contenidos, en la lógica de que como cualquier norma de derechos fundamentales tiene límites de acuerdo a la propia naturaleza de cada institución.

Las candidaturas independientes, como se dijo anteriormente, tuvieron como origen y tienen la finalidad, de incentivar la participación de

ciudadanos independientes y de romper el monopolio de los partidos políticos en el acceso al poder público, y en ese sentido, tales candidaturas comparten algunos derechos y prerrogativas con los partidos políticos que la propia legislación les otorga, pero otras más no son compartidas ni similares, precisamente porque la naturaleza, estructura y composición de los institutos políticos, dan cuenta de una persona moral de derecho público, mientras que las candidaturas independientes, se atribuyen a personas físicas en lo individual.

En el caso concreto del recurrente, mediante el acuerdo impugnado, no se vulnera su derecho fundamental a ser votado, porque previamente durante el desarrollo del proceso electoral local 2015-2016, se garantizó su derecho subjetivo a registrarse como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado, una vez que cumplió con los requisitos para ello, otorgándole las prerrogativas propias para el desarrollo de su campaña, y en su oportunidad, contendió para tal cargo de elección popular dentro en las elecciones locales 2015-2016, siendo este cargo, el que él eligió libremente.

Asimismo, contrario a lo que aduce el actor, tampoco se vulneran los derechos de la minoría que lo votaron, en la inteligencia de que nuestro sistema electoral, está diseñado para representar a los grupos minoritarios bajo ciertos requisitos y condiciones.

En esa lógica, es de advertirse por parte de este Tribunal, que en la especie, no se transgrede en su perjuicio el principio de equidad, como erróneamente lo hace ver el enjuiciante, pues su pretensión de que su candidatura independiente sea considerada como un partido político en la asignación de diputados de representación proporcional, no está acorde a las reglas básicas de las candidaturas independientes, que tienen su origen en nuestro máximo ordenamiento normativo; pues como se ha dicho, la Carta Magna establece una diferenciación razonable entre las candidaturas de esa índole y los partidos políticos,

teniendo en cuenta la propia naturaleza, composición y estructura de una y otra institución, lo que también ha sido recalcado por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, como ya se ha hecho mención.

En ese sentido, debe precisarse pues, que la legislación electoral vigente, deja de manifiesto que para efectos de la elección de los diputados por el principio de mayoría relativa, el territorio estatal se divide en quince distritos electorales uninominales, atendiendo a un criterio poblacional; en tanto que, para la **elección de diputados por el principio de representación proporcional y el sistema de listas votadas, se constituirá una sola circunscripción electoral plurinominal, que corresponderá a todo el territorio Estatal.**

Así pues, la integración de los órganos de representación, en este particular, de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado, es determinada por el sufragio de la ciudadanía depositado en las urnas.

De ahí que este Tribunal Electoral, considere que la actuación de la **responsable -en el acuerdo controvertido- se llevó a cabo de conformidad al diseño constitucional para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional** correspondiente, en concordancia con el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y en esa tesitura, el supuesto planteado por el actor en el sentido de que su candidatura independiente al cargo de Gobernador del Estado, debiese ser tomada en cuenta para la asignación de diputados por el principio invocado, **no encuentra cabida en las legislaciones de la materia.**

Asimismo cabe destacar que, la voluntad de la ciudadanía, se vio reflejada el día de la jornada electoral y no evidenció la preferencia al ciudadano de mérito.

Ante lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que **debe respetarse la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional** de las listas registradas por cada uno de los partidos políticos.

Por lo anteriormente argumentado y fundado, esta Sala Colegiada, concluye que lo **infundado** de los agravios en estudio, radica en que, **no existe fundamento constitucional, convencional y menos aún legal**, que de sustento a la pretensión del actor.

Lo anterior, por un lado, puesto que lo que se mandata en la integración del Congreso del Estado, en cuanto al sistema de mayoría relativa, debe ser el resultado de la voluntad ciudadana exteriorizada en las urnas mediante el sufragio personal, libre y directo, como genuino ejercicio producto del principio democrático.

Y por otro lado, en tanto que **la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, es el resultado de la aplicación de la fórmula establecida en los artículos 283, 284, y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.**

Por último, y como consecuencia de lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional estima que resulta **infundado** el argumento del recurrente a propósito del porcentaje de representación mínima del tres por ciento (3%) de la votación que la legislación establece, y que según su apreciación debería considerársele solamente el uno por ciento (1%) que refiere el Código de las buenas prácticas en materia electoral, de la Comisión de Venecia, aunado a exceptuarle del requisito de la participación en la contienda, de once distritos uninominales, que establece la legislación respectiva; para asignarle a

su candidatura, diputaciones por el principio de representación proporcional.

Ello se considera de esa manera, porque se reitera, **no existe fundamento constitucional, convencional y menos aún legal**, que de sustento a la pretensión del actor.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo número ciento setenta y cinco, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, el diecinueve de junio de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Se ordena glosar copia certificada del presente fallo, al diverso Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de clave TE-JDC-042/2016.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Durango; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, 29, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, y firmaron los Magistrados: Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto; María Magdalena Alanís Herrera; y Javier Mier Mier, que integran esta Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en sesión pública, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**-----



RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS